

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 40-03-012-2020-00890-01
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado	Allianz Seguros de Vida S.A.
Asunto	No admite recurso de apelación

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que data del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

Debe de indicarse que el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Asimismo, el legislador estableció, en el artículo 321 del CGP., que son apelables las sentencias de primera instancia, así como los autos **proferidos en primera instancia**, entre ellos, el auto que niegue total o parcialmente mandamiento de pago.

Ahora bien, para entrar a elucidar sobre la cuestión decidida por el inferior, debe de establecerse sí el Juez *ad quem*, tiene competencia para disipar sobre el reparo planteado.

Para resolver lo anterior, el artículo 33 del C.G.P., establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en **primera** (instancia) a los jueces municipales.

Por su parte, el artículo 18 del CGP, preceptúa: los jueces civiles municipales **conocen en primera instancia**:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Finalmente, el artículo 25 ibidem, establece la forma en que se determina la cuantía a efectos de fijar la competencia del juez, esto es, mínima y menor, competencia del Juez municipal, y mayor cuantía, competencia del juez del circuito.

Ese orden, el citado artículo, refiere: *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al auscultar las pretensiones de la demanda, se vislumbra que se trata de un proceso de mínima cuantía, en la medida de que las mismas no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$15.000.000.00 como capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de enero de 2019, cuyo valor aproximado para el 9 de diciembre de 2020 es de \$7.247.886.00, arrojando un estimativo total de \$22.247.886.00, cifra que no supera la mínima cuantía para el año 2020, la cual oscilaba en \$35.112.120.00.

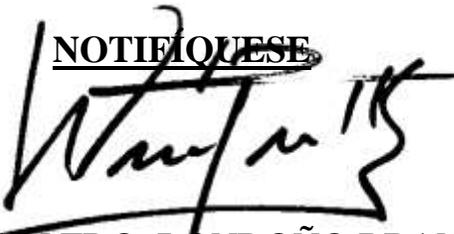
En ese orden, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es de única instancia, motivo determinante para que el juez de circuito carezca de competencia funcional para resolver sobre la apelación formulada por el demandante, la cual fue concedida erróneamente por el *a-quo*, pues, valga indicar que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y frente aquellos que se encuentren contemplados en el artículo 321 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

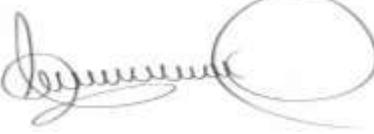
PRIMERO. INADMITIR el recurso de APELACIÓN concedido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por improcedente como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. Comuníquese el presente auto al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 062 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6ca1662adbe439cd6edc4963a9b9ad95bc0e5895556ee05e5c7d8d0d932019

Documento generado en 23/04/2021 01:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>